



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil  
veintidós

PROCESO:	VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ
RADICADO:	05001-31-10-011-2021-00607-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 73
TEMAS Y SUBTEMAS:	La demanda cumple los requisitos formales.
DECISIÓN:	Admite demanda – Reconvenición- No accede a medida cautelar

La abogada **CLAUDIA MARIA MUNERA ECHEVERRI**, gestora judicial de la señora **SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO** presenta al interior del proceso verbal de Cesación de los Efectos Civile de Matrimonio Canónico demanda en **RECONVENCIÓN** promovido en contra de su cónyuge **RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ**.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al cónyuge **RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ**, se le notificará en la forma prevista en el inciso 3° del art. 371 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al artículo 91 CGP. vencidos los cuales le comenzara a correr el del traslado.

En cuanto a la petición deprecada por la apoderada de la parte demandante en el escrito separado anexo con la formulación de la demanda en reconvenición de MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE ALIMENTOS CON CARÁCTER DE PREVIA en la que advierte "... que de conformidad con el Artículo 417 del Código Civil, se decrete el embargo del 50% de la pensión de vejez de COLPENSIONES del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ**, con la finalidad de garantizar el pago de las cuotas alimentarias y los servicios públicos en mora y de sus correspondientes intereses moratorios y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO identificada con la C.C. 42.972.780 de Medellín.

Sobre el particular advierte el juzgado, si bien el literal c) del art. 598 del CGP, autoriza al juez para que si lo considera conveniente adopte medidas, según el caso, entre ellas: "... señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro..."

Claro resulta en el presente caso que las partes en audiencia 077, conciliación 031 del 16 de mayo de 2018, realizada ante el Juzgado Sexto de Familia Oral de Medellín al interior del proceso Verbal Sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA establecieron de forma mancomunada una cuota alimentaria en favor de la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO a cargo del señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ; así se colige de los anexos aportados por la misma parte interesada en la contestación de la demanda.

El señor Rafael Antonio Giraldo Velásquez le suministrará como cuota alimentaria a la señora Sara Beatriz Montoya Jaramillo la suma de \$600.000,00 mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de junio de 2018, por pago bajo recibo o consignación en la cuenta de ahorros personal No. 10120474689, que tiene la señora Sara Beatriz en Bancolombia. Esta cuota será incrementada en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal.

También se compromete el señor Rafael Antonio Giraldo Velásquez a continuar pagando los servicios públicos del apartamento que comparte con la señora Sara Beatriz Montoya Jaramillo, y ésta (la demandante) continuará pagando la administración del mismo, y se compromete a cancelar los servicios de alta definición de la televisión por cable, la llamada en espera e identificador de llamadas, a efectos de reducir el costo de los servicios públicos.

Así entonces, si el obligado está incumpliendo la cuota alimentaria acordada, otras vías judiciales le ofrece la ley entre ellas el proceso ejecutivo para hacer efectivo su reclamo, ante el Juzgado Sexto de Familia Oral de Medellín y no dentro de este trámite verbal que hoy nos concita.

En consecuencia, se deniega por improcedente la medida previa deprecada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente demanda presentada en **RECONVENCIÓN – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO** promovido a través de mandataria judicial por la señora **SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO** contra su cónyuge **RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capitulo I CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

**TERCERO:** Al cónyuge **RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ,** se le notificará en la forma prevista en el inciso 3° del art. 371 del CGP, esto es por estados y se dará aplicación al artículo 91 CGP. vencidos los cuales le comenzara a correr el del traslado.

**CUARTO: DENEGAR** por improcedente la medida previa deprecada de ALIMENTOS CON CARÁCTER DE PREVIA, por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

**QUNTO:** En los términos del poder conferido por la cónyuge demandante se le reconoce personería legal a la abogada **CLAUDIA MARIA MUNERA ECHEVERRI** portador de la TP. 195.055 cuya dirección electrónica corresponde a: [claudiamunera25@hotmail.com](mailto:claudiamunera25@hotmail.com) tel. 32066343393 para representarla en el trámite de este proceso

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13bf006cfe9b051edc6c69702b8d6ba4dd387000fdddbb29ad1  
e9e30bcbc4ea**

Documento generado en 16/02/2022 08:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**